

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contra el proveído que decreto el desistimiento tácito calendado a siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso verbal de pertenencia adelantado por ELMER ROJAS SÁNCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Finanzas y Viviendas S.A. –FIVISA y otros.

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia del siete (7) de abril de 2021 se dispuso vincular como litisconsorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, al contradictorio en la parte pasiva a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT No. 900162201-3 y FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA identificada con NIT N.º 830.053.812-2, en ese sentido ordenando notificar según el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso así como las previsiones contenidas en el decreto 806 de 2020.

Posteriormente, en providencia del doce (12) de julio de 2021 se indicó que FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA tenía capacidad para ser parte y su comparecencia al proceso sería a través de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y por medio del representante legal de la misma quien actúa como vocera, en dicho momento no obraba en el proceso prueba sumaria de dicha condición, por lo anterior, seguiría obrando dentro del proceso la integración de litisconsorte de la sociedad FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA.

No obstante, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., interpone recurso de reposición inconforme con lo decidido por el despacho de tener como litisconsorte necesario a la sociedad FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA, toda vez que la figura según lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso correspondiente es citarlo al presente proceso como **ACREEDOR HIPOTECARIO**.

*(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.** (...)*

De igual manera controvierte el auto calendado a siete (7) de abril de 2021, puesto que el FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA se encuentra liquidado desde el 30 de diciembre de 2014, tal como consta en la Certificación firmada el 7 de septiembre de 2021 allegada como anexo, y en consecuencia no puede ser parte procesal, acreedor hipotecario o ser citado a que concurra como tal al proceso, pues al estar liquidado, no puede existir ninguna obligación contractual a favor de éste y su vinculación resultaría inane.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presentar por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose el presupuesto de oportunidad en el presente asunto para presentar el recurso de reposición.

Ahora bien, como se manifestó anteriormente, solicita el recurrente, que se REVOQUE la providencia del siete (7) de abril de 2021 y en consecuencia se desvincule al Fideicomiso Activos Alternativos Alfa (liquidado) del trámite del asunto, toda vez que la entidad vinculada como litisconsorte necesario se encuentra liquidada careciendo de capacidad para ser parte dentro del presente proceso.

Para tal fin es importante precisar que el denominado FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA fue vinculado al presente proceso, puesto que existe una cesión de crédito realizada primeramente entre el BANCO AV-VILLAS como cedente y la SOCIEDAD RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., como cesionaria el cual tenía el siguiente objeto:

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Por medio del presente documento, EL CEDENTE transfiere al CESIONARIO, la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial.

Dentro de los cuales se vincularon los inmuebles que se encuentran comprendidos en la escritura pública No. 0186 del 17 de enero de 1996 de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga, mediante la cual la SOCIEDAD FINANZAS Y VIVIENDA S.A.- FIVISA-, para garantizar el pago de las obligaciones otorgo hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO AV VILLAS S.A., dentro del cual se encuentra el bien inmueble identificado con folio de matrícula 300-235651, objeto del presente litigio.

el pago de las obligaciones que se ejecutan. Así mismo, los siguientes inmuebles se encuentran desvinculados del proceso pero eventualmente pueden regresar por estar embargados por la Secretaría De Hacienda de Bucaramanga y por la Corporación Defensa De La Meseta de Bucaramanga, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números: 300-235551, 300-235552, 300-235566, 300-235571, 300-235584, 300-235600, 300-235606, 300-235607, 300-235609, 300-235611, 300-235612, 300-235615, 300-235616, 300-235637, 300-235651, 300-235653, 300-235677, 300-235683, 300-235688, 300-235700, 300-235701 y 300-235703.

Sin embargo y a pesar de haber sido excluido el bien inmueble objeto del presente litigio por existir una medida de embargo por parte de la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga y la Corporación Defensa De La Meseta de Bucaramanga, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga se evidencia la constitución de un gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía a favor de AHORRAMAS hoy BANCO AV VILLAS.

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 18/1/1996 Radicación 1996-300-6-2559  
DOC: ESCRITURA 0186 DEL: 17/1/1996 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA - ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: FINANZAS Y VIVIENDAS S.A. "FIVISA S.A." NIT# 8002419135  
A: AHORRAMAS" CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA HOY CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA "AV VILLAS" "AV VILLAS"  
NIT# 890307031

En efecto y tras la advertencia que podrían ser objeto de embargo por parte del juzgado y objeto del proceso que se adelantaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, situación fáctica que se cumplió, en el sentido que en la anotación No 3 del bien inmueble identificado con folio de matrícula 300-235651 se registro la medida cautelar decretada por el Juzgado en comento.

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 9/10/1998 Radicación 1998-300-6-52604  
DOC: OFICIO 4637/06360 DEL: 28/9/1998 JUZG 2 CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO CON ACCION REAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: AHORRAMAS  
A: FINANZAS Y VIVIENDAS S.A. X

Por lo anterior se entendía que el bien inmueble se encontraba dentro de los derechos cedidos por BANCO AV VILLAS a la SOCIEDAD RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., por ende, se observa que la SOCIEDAD RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA cedió los derechos dentro del proceso adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo radicado 1998-00636-00 dentro del cual se encuentra incluido el bien inmueble descrito en párrafos anteriores al FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA.

**CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto:** Por medio del presente instrumento, **EL CEDENTE** transfiere a **EL CESIONARIO** el (los) crédito (s) que se cobra(n) en el proceso EJECUTIVO MIXTO iniciado en el Juzgado 2 CIVIL CIRCUITO de BUCARAMANGA radicado con el número 1998-636 en contra de OT CONSTRUCCIONES SA , identificado con la cédula número 800185331 y por ende TRANSFIERE a TITULO ONEROSO a **EL CESIONARIO** el(os) crédito(s) objeto de demanda, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor de **EL CESIONARIO** los derechos de crédito, **las garantías, incluidos todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial.**

Por lo anterior, se evidencia que el FIDEICOMISO ALFA ostenta la calidad de cesionario de la hipoteca abierta sin limite de cuantía constituida por FIVISA a favor de AHORRAMAS hoy BANCO AV VILLAS, legitimando su actuación dentro del presente proceso en la calidad que posteriormente se estudiara.

Ahora bien, en estudio del recurso impetrado y teniendo claro que FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA, era el cesionario de las garantías y derechos que el cedente tenía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-235651 dentro del proceso que se adelantaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, en ese sentido se entiende que ostentaba los derechos sobre la garantía real denominada hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por FIVISA a favor del hoy denominado BANCO AV VILLAS S.A, posteriormente cedido a RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA y de este último a FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA.

Por ende, resulta cierto lo expresado por el recurrente, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso correspondía citar a los cesionarios al presente proceso como **ACREEDOR HIPOTECARIO**, toda vez que en el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente litigio aparece la hipoteca constituida a favor de AHORRAMAS hoy en día BANCO AV VILLAS S.A., derecho que fue cedido a RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE

COLOMBIA LTDA y de este último a FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA, conllevando a que estos últimos actuaran como acreedores hipotecarios dentro del presente proceso y no como Litis consorte necesario, dando lugar a reponer el auto en comento en ese sentido.

*(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.** (...)*

Por otro lado y teniendo en cuenta que la sociedad FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA fue liquidada, está última siendo administrada por ALIANZA FIDUCIARIAIA S.A., tal como lo manifestó en el escrito del recurso por la representante legal para asuntos legales de dicha entidad, de ahí que no está llamado a prosperar el recurso impetrado frente a la desvinculación del FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA, sino por el contrario este último será citado como acreedor hipotecario y actuara a través ALIANZA FIDUCIARIAIA S.A., como administrador, pues a la fecha el contrato de cesión presentado por el Banco Av Villas señala que la hipoteca sin límite de cuantía fue cedida conforme obra en el documento citado.

Por ende, es preciso resaltar el deber que le asiste al Juez de conocimiento de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten dentro del trámite procesal, tal premisa es sustentada con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y en los principios constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que rigen las actuaciones judiciales, en consecuencia dispone REVOCAR los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la providencia del siete (7) de abril de 2021 en el sentido que se citaran como ACREEDORES HIPOTECARIOS a la SOCIEDAD RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA y al FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA quien actuara a través ALIANZA FIDUCIARIAIA S.A., y no como litisconsorte necesarios, aplicando la postura de la Corte Suprema de Justicia en la cual acepta que los autos ilegales no atan al juez, bajo la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, en relación con la facultad que tiene el juez de revocar sus propias decisiones cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico, en consonancia con el principio de legalidad y debido proceso,

*"Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido con el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales" sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico"<sup>1</sup>*

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia REVOCAR los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la providencia del siete (7) de abril de 2021 en el

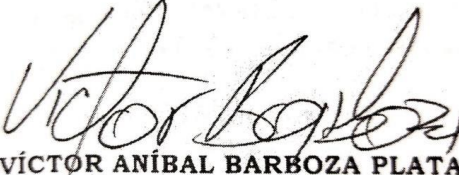
---

<sup>1</sup> Sentencia STC 14594-2014 Magistrado ponente Jesús Vall de Rutten Ruiz.

sentido que la SOCIEDAD RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA y al FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA quien actuara a través ALIANZA FIDUCIARIA S.A., serán citados como ACREEDORES HIPOTECARIOS y no como litisconsortes necesarios, conforme a lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los demás aspectos el auto permanece incólume.

**SEGUNDO: CITAR** a los acreedores hipotecarios de acuerdo a lo estipulado en el primer inciso del artículo 462 del Código General del Proceso.

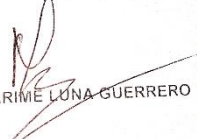
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 28 de octubre de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



MERCY KARIME LONA GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627e4f544f465365381cfa37d46db121f21b3f0ad2fa976e05c19ccf72619db5**

Documento generado en 27/10/2021 02:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>